



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.

Teléfono 282 42 10. Email: [flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: **RAMON IGNACIO RUBIO RINCON**  
Accionado: **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA**  
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 - 0257 - 00

**Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata del señor **RAMON IGNACIO RUBIO RINCON**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA.**,

**VINCULADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y al DIRECTOR DE COMEB-LA PICOTA**

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

Se trata del **DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE PETICION.**

**IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Adujo el accionante que "... desde el pasado 25 de junio, radique derecho de petición dirigido al señor Coronel en uso de buen retiro, WILMER VALENCIA LADRON DE GUEVARA, Director Comeb-la Picota siendo recibida mi solicitud, donde se aprecia el sello de recibido por parte del funcionario de esa institución, con fecha 25 de junio del año calendario, con el fin de que se sirvan adelantar los trámites pertinentes para que:

1. Solicito que se me certifique si el suscrito ha tenido algún registro de fuga o tentativa de la misma durante el desarrollo del proceso de resocialización que he tenido hasta la fecha.
2. Solicito que se me certifique si el suscrito ha tenido algún tipo de problemas o fallas disciplinarias dentro del establecimiento carcelario que afecten efectivamente su proceso de resocialización.
3. Solicito que se me certifique la conducta del suscrito y el tiempo Redimido, desde el 22 de octubre de 2018 hasta la fecha actual.

Teniendo en cuenta que, a la fecha del 28 de julio del año en curso, no me habían respondido mi solicitud y debido al difícil acceso de nosotros los privados de la libertad que tenemos a la administración del mismo centro de reclusión, me vi en la obligación de avocar este recurso.

Por razones lógicas y no caprichosas solicite esta petición, con el fin de cumplir con los requisitos objetivos y subjetivos que el reglamento carcelario exige y así poder obtener el beneficio a que tengo derecho”.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud el Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), se ordenó notificar a la entidad accionada y vinculados, solicitando se rindiera informe sobre los hechos aducidos por el accionante.

**\* EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC,** notificada a través del oficio No: 1304 de fecha 29 de Julio de 2020, a través del Coordinador Grupo Tutelas- Oficina Asesora Jurídica, mediante comunicación 8120-OFAJU-81204-GRUTU- 10467 del 29 de julio del 2020, dio respuesta a cerca de los hechos de la tutela en los siguientes términos:

*“... Señor juez es del caso aclarar que, según lo manifestado por el accionante, el derecho de petición interpuesto fue presentado ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (COMEB), por lo que Dirección General del INPEC no ha tenido conocimiento de esta solicitud, por lo que el deber legal de dar respuesta al mismo recae sobre el Establecimiento y no sobre la Dirección General.*

*En consideración a los elementos que encierra el Derecho de Petición entre ellos la respuesta de fondo y la oportunidad, es necesario recordar que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.*

*(...)*

*Señor juez es del caso aclarar que, según lo manifestado por el accionante, el derecho de petición interpuesto fue presentado ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (COMEB), por lo que Dirección General del INPEC no ha tenido conocimiento de esta solicitud, por lo que el deber legal de dar respuesta al mismo recae sobre el Establecimiento y no sobre la Dirección General.*

*(...)*

*En la presente defensa Judicial Institucional, es necesario señor(a) Juez manifestarle que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, en su organigrama está compuesto por 06 REGIONALES y 136 ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, que, por competencia funcional y legal, son las que se encuentran descritas en la normatividad relacionada a continuación: DECRETO NÚMERO 4151 DE 2011, “Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones”:*

*La Dirección General del INPEC no ha vulnerado, no está afectando ni amenaza restringir derechos fundamentales del accionante RAMON IGNACIO RINCON, por cuanto la competencia para dar respuesta a la solicitud interpuesta recae sobre el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (COMEB)*

*(...)*

*En atención a lo expuesto en el presente escrito, Señor Juez, de manera respetuosa me permito solicitar:*

*NEGAR el amparo tutelar deprecado por el accionante frente a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse la vulneración o puesta en peligro del derecho fundamental referido; en consecuencia solicito se DESVINCULE a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC de la presente acción de tutela;*

*por cuanto por competencia legal le corresponde a el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (COMEB), dar respuesta a lo solicitado por el accionante...”*

**\* EL DIRECTOR DE COMEB- “LA PICOTA”,** pese haberle sido notificada a través de correo electrónico [Dirección.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:Dirección.epcpicota@inpec.gov.co), oficio No: 1304 de fecha 29 de Julio de 2020, no hizo ningún pronunciamiento acerca de los hechos que se le acusan.

**\* AL REPRESENTANTE LEGAL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA “PICOTA”, DE BOGOTÁ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES,** se le notificó la acción de Tutela al correo electrónico [dirección.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:dirección.epcpicota@inpec.gov.co), oficio No. 1302 tampoco contestó los hechos relacionados en la acción de tutela.

## **VI. CONSIDERACIONES:**

VI.1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades públicas, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Nacional se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el artículo 23 de ese ordenamiento jurídico:

***“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”***

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Honorable Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema conceptuó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 242 de 1993:

***“..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la***

***administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de petición como tal. (.....).”***

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

***“En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser positiva o negativa, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el juez de tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (.....).”***

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

***“Del derecho de petición y su presunta vulneración.***

***El derecho de petición se encuentra definido en su calidad de derecho fundamental en el art. 23 de la Constitución Nacional, que establece "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución....".***

***A su vez este derecho se ha desarrollado y regulado legislativamente en el Código Contencioso Administrativo, que desde su art. 4 determina las formas mediante las cuales se inician las actuaciones administrativas, mencionando las siguientes:***

***1.- Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.***

***2.- Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.***

***3.- Por quienes obren en cumplimiento de una obligación legal.***

***4.- Por las autoridades oficiosamente.***

***Es entonces el ejercicio del derecho de petición forma adecuada y legal de iniciar la actuación administrativa y su desarrollo se encuentra reglado a partir del art. 5 del mismo código, donde se señala que todas las personas pueden elevar peticiones respetuosas a las autoridades, de forma verbal o escrita, que estas se resolverán dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se recibieron, y que en caso de no ser posible dar respuesta en ese término, se le informará al petente, expresando el motivo de demora y señalando fecha para la resolución.***

***Al definir la petición como una forma de impulsar la actuación administrativa, encontramos que en el evento en el cual un ciudadano requiere a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se le expida su documento de identidad, este no hace cosa distinta que elevar una petición en interés particular y en forma verbal, con la que pretende se inicien los trámites tendientes a la producción y entrega del documento. Una vez que este realiza la solicitud, espera como la norma lo dice, una pronta resolución, que en principio podría considerarse otorgada con la entrega de la contraseña, lo cual no es cierto ni posible, pues esta tiene una vigencia temporal y no permanente, es decir, no es la respuesta efectiva a la petición o solicitud del ciudadano.***

***Las anteriores afirmaciones nos demuestran que hasta el momento en el cual no se expida la cédula de ciudadanía no se entiende resuelto de fondo el derecho.***

***Bien es sabido por todos que los funcionarios administrativos y en general los públicos, deben realizar sus actuaciones bajo principios como el de celeridad, eficacia, imparcialidad entre otros, lo que permite afirmar que no es de recibo la razón esgrimida por la demandada, referente a considerar como causal de la mora en la entrega de documentos de identificación, el proceso de modernización por el que atraviesa, ya que esta debió prever las posibles consecuencias y planear su forma de funcionamiento de tal modo que no se afectara a los ciudadanos.***

***Bajo los anteriores razonamientos puede decirse que aun cuando el proceso de producción de cédulas sea complejo esto no implica que la entidad encargada no tenga un término para su entrega, pues si se considera la contraseña como una primera y provisional respuesta, la resolución de fondo deberá realizarse al expirar la vigencia de esta, es decir, sí hay un término y el funcionario encargado estará sujeto al mismo, so pena de incurrir en la vulneración del derecho.***

***El derecho de petición tiene una doble finalidad, que por un lado se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, al permitir a un ciudadano solicitar su cédula sin darle certeza a cerca de su pronta entrega, se contraría una de las finalidades del respectivo derecho y en consecuencia se vulneraría.***

***Resulta entonces claro que al estar obligados los funcionarios a actuar de forma eficaz y rápida, al igual que a resolver las solicitudes que se les presentan, en aquellos eventos en los que no se cumplan estos presupuestos se vulnerará el derecho y se hará necesaria su protección.***

***Se observa entonces en el presente caso una evidente vulneración al derecho del demandante, quien solicitó su cédula de ciudadanía desde el 22 de agosto de 2000, transcurriendo ya mas de un (1) año sin que se le haya entregado.***

***En relación con este tema, la Sentencia T-1078 de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, expresó:***

***"El artículo 2º del C. C. A., señala que los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley.***

***(...)***

***Definido el derecho fundamental de petición por el artículo 23 de la Constitución Política como aquel que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; cuandoquiera quiera que éste resulte vulnerado o amenazado por cualquier autoridad pública, procede la acción de tutela como mecanismo consagrado constitucionalmente para ampararlo, protegerlo y garantizar su efectividad.***

**A su vez el artículo 4º del C. C. A. establece que las actuaciones administrativas podrán iniciarse:**

**1.Por quienes ejercen el derecho de petición ya sea en interés general particular.**

**2.Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal y,**

**3.Por las autoridades oficiosamente.**

**El derecho fundamental de petición se encuentra desarrollado en los artículos 5º y siguientes del Código Contencioso Administrativo, señalando que se puede ejercer en forma verbal o escrita y debe resolverse en un término de quince (15) días hábiles. No obstante, también indica que cuando no le sea posible a la autoridad competente resolver la petición dentro de este término, deberá informarle al peticionario indicando el término que se tomará para su resolución, el cual deberá ser definido en forma razonable de acuerdo a la mayor o menor complejidad del asunto o trámite a surtir para poder satisfacer y resolver de fondo la petición”.**

VI.2.- Descendiendo al caso en estudio observa el despacho que el derecho de petición presentado por el accionante el día 25 de junio de 2020, ante el Coronel WILMER VALENCIA LADRON DE GUEVARA, no ha sido contestado por el Director COMEB-LA PICOTA-.

Ante esas circunstancias, el derecho invocado por el accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada, aún no le ha sido contestada, razón por la cual el mismo le será tutelado.

De otro lado, el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad, establece: **“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa”.** En el presente asunto el informe solicitado por el Juzgado EL DIRECTOR DE COMEB-“LA PICOTA, a través del oficio No: 1304 y AL REPRESENTANTE LEGAL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA “PICOTA”, DE BOGOTA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, mediante oficio No. 1302 del 29 de julio de 2020, no fue rendido, por ende, se tienen por ciertos los hechos materia de la presente tutela.

#### **VII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Constitución,

#### **VIII.- RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** al señor **RAMON IGNACIO RUBIO RINCON**, el derecho fundamental de **PETICION** vulnerado por el **DIRECTOR DE COMEB- “LA PICOTA y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA “PICOTA” DE BOGOTA-**.

**SEGUNDO: Ordenar** al accionado: **DIRECTOR DE COMEB- “LA PICOTA y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA “PICOTA” DE BOGOTA, -**, en el improrrogable término de 48 horas, proceda a contestar de fondo (NEGANDO o CONCEDIENDO, según sea el caso) el DERECHO DE PETICION, radicado el 25 de junio de 2020, conforme a los siguientes puntos: “1.- Solicito que se me certifique si el suscrito ha tenido algún registro de fuga o tentativa de la misma durante el desarrollo del proceso de resocialización que he tenido hasta la fecha. 2.- Solicito que se me certifique si el suscrito ha tenido algún tipo de problemas o fallas disciplinarias dentro del

establecimiento carcelario que afecten efectivamente su proceso de resocialización.  
3.- Solicito que se me certifique la conducta del suscrito y el tiempo Redimido, desde el 22 de octubre de 2018 hasta la fecha actual”.

**TERCERO:** Ordenar al accionado: **DIRECTOR DE COMEB- “LA PICOTA y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA “PICOTA” DE BOGOTA** -, que, vencido el término señalado en el anterior ordinal, en las veinticuatro (24) horas siguientes proceda a informar sobre el cumplimiento de lo anterior a este despacho judicial, y remita las copias que así lo demuestren.

**CUARTO:** Disponer, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**QUINTO:** Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

**SEXTO:** A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**